

Diego Armando Yañez Meza

## El derecho de los jueces y el derecho de la administración pública: de la doctrina legal más probable al procedimiento de extensión de la jurisprudencia\*

The judges' Law and the law of public administration: the most likely legal doctrine to the procedure for jurisprudence extension

Recibido: Octubre 10 de 2018 – Evaluado: Diciembre 08 de 2018- Aceptado: Febrero 16 de 2019

Diego Armando Yañez Meza\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Yañez Meza, D. A. (2018). El derecho de los jueces y el derecho de la administración pública: de la doctrina legal más probable al procedimiento de extensión de la jurisprudencia. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 195-232.

**Resumen:** Desde 1887 hasta nuestra actualidad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011) –en adelante CPACA- y

\* Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte del proyecto de investigación “Criterios de aplicabilidad del procedimiento administrativo especial de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia: un estudio comparado a partir de la experiencia española” desarrollado por el Grupo de Investigación en Derecho Público y Semillero de Investigación en Derecho Administrativo “Louis Antoine Macarel” de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, Colombia, adscrito a la línea de investigación “Conocimiento, innovación y desarrollo sostenible regional”, sublínea “Justicia, derecho procesal y sistema penal acusatorio”. El autor agradece la contribución al proceso investigativo como auxiliares de investigación a Luis Alberto Andrade Walteros, Omar Horacio López, Fabian Montaguth Rincón, Maria Alejandra Parra Celis, Yaritza Fernanda Tarazona Castellanos; así mismo, como semilleros de investigación a Jessica Tatiana Jiménez Escalante.

\*\* Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Administrativo (Investigativa), Universidad Externado de Colombia. Magister (C) en Derecho Procesal Contemporáneo (Investigativa), Universidad de Medellín. Autor de distintos libros y artículos de investigación. Director Grupo de Investigación en Derecho Público y del Semillero de Investigación en Derecho Administrativo “Louis Antoine Macarel” de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Docente en la cátedra Derecho Administrativo General y Colombiano. Correo electrónico: diego.yanez@unilibrecucuta.edu.co; diegoymezabogado@gmail.com.

el Código General del Proceso (2012)—en adelante CGP—, el decir de los jueces y su proyección para casos futuros dentro del poder judicial Gha sido una problemática que ha enfrentado teorías —formalismo y antiformalismo— y, particularmente, serios problemas para su aplicación. Los interrogantes no son desconocidos en esta temática, entre otros: ¿puede crear el juez el derecho en su jurisprudencia?, ¿ese decir de los jueces debe ser aplicado en casos presentes?, ¿es distinto el decir de los jueces a partir del órgano que emite esa jurisprudencia o existe un común denominador a todas las jurisdicciones? Bajo este contexto, y a partir de esa misma problemática, la Ley ha trasladado la disertación a otro poder público: el decir de los jueces y su proyección para casos futuros dentro del poder ejecutivo —en la decisión administrativa— con lo cual se acrecientan los desafíos para su aplicabilidad.

En la presente investigación se describe esa evolución legal y doctrinal, con importantes referencias que desde la política han contribuido a esculpir este derecho, estableciendo lo que creemos debe ser el común denominador para el derecho de los jueces y el derecho de la administración pública, aunado a las razones por las cuales la aplicabilidad del decir de los jueces no ha sido plena -barreras- dentro del mismo poder judicial y su tratamiento ahora en sede de la administración pública.

**Palabras clave:** derecho de los jueces, derecho de la administración pública, jurisprudencia, línea jurisprudencial, derecho sustancial y derecho procesal.

**Abstract:** From 1887 to the present, in Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011) —hereinafter CPACA— and the Código General del Proceso (2012) —hereinafter CGP—, the judges say and their projection for future cases Within the judiciary, it has been a problem that faced by theories —formalism and anti-formalism— and, in particular, serious problems for its application. The questions are not unknown in this subject, among others: can the judge create the right in his jurisprudence? Does that say of the judges must be applied in present cases? Is it different to say the judges from the organ producing jurisprudence issue or is there a common denominator in all jurisdictions? Under this context, and based on the same problem, Law has transferred the dissertation to another public power: the judges say and their projection for future cases within the executive branch —in the administrative decision— with which the challenges increase for its applicability.

In the present investigation, this legal and doctrinal evolution is described, with important references politics have contributed to sculpt this right, establishing what we believe should be the common denominator for the law of the judges and the law of public administration, combined to the reasons why the applicability of the judges' sayings has not been full -barriers- within the same judiciary and their treatment now in the seat of the public administration.

**Key words:** law of judges, law of public administration, jurisprudence, jurisprudential line, substantial law and procedural law.

**Resumo:** De 1887 até hoje, no Código de Processo Administrativo e de Contencioso Administrativo (2011) —doravante CPACA— e no Código Geral de Processo (2012) —

doravante CGP–, as palavras dos juízes e sua projeção para casos futuros no judiciário têm sido um problema que tem enfrentado teorias –formalismo e antiformalismo– e, particularmente, graves problemas para sua aplicação. As questões não são desconhecidas nesta área, entre outras: o juiz pode criar a lei em sua jurisprudência, ou seja, os juízes devem ser aplicados em casos presentes, é diferente dizer os juízes do órgão que emite essa jurisprudência ou há um denominador comum a todas as jurisdições? Nesse contexto, e com base nesse mesmo problema, a Lei transferiu a dissertação para outro poder público: as palavras dos juízes e sua projeção para casos futuros dentro do poder executivo –na decisão administrativa–, aumentando assim os desafios para sua aplicabilidade.

Esta pesquisa descreve essa evolução jurídica e doutrinária, com importantes referências que a partir da política têm contribuído para esculpir esse direito, estabelecendo o que acreditamos dever ser o denominador comum para o direito dos juízes e o direito da administração pública, juntamente com as razões pelas quais a aplicabilidade das palavras dos juízes não tem sido plena –barreiras– dentro do mesmo poder judiciário e seu tratamento agora na sede da administração pública.

**Palavras chave:** direito dos juízes, direito da administração pública, jurisprudência, linha jurisprudencial, direito substancial e direito processual.

Résumé: De 1887 à nos jours, dans le Code de procédure administrative et de contentieux administratif (2011) –ci-après CPACA– et dans le Code général de procédure (2012) –ci-après CGP–, les paroles des juges et leur projection pour les affaires futures au sein de la magistrature ont été un problème qui a rencontré des théories –formalisme et antiformalisme– et, surtout, de graves problèmes pour son application. Les questions ne sont pas inconnues dans ce domaine, entre autres : le juge peut-il créer le droit dans sa jurisprudence, c’est-à-dire que les juges devraient être appliqués dans les cas présents, est-il différent de dire les juges de l’organe qui publie cette jurisprudence ou y a-t-il un dénominateur commun à toutes les juridictions ? Dans ce contexte, et sur la base de ce même problème, la loi a transféré la thèse à une autre puissance publique: les paroles des juges et leur projection pour les affaires futures au sein du pouvoir exécutif –dans la décision administrative– augmentant ainsi les défis pour son applicabilité.

Cette recherche décrit que l’évolution juridique et doctrinale, avec des références importantes qui ont contribué à sculpter ce droit à partir de la politique, établit ce que nous croyons être le dénominateur commun pour le droit des juges et le droit de l’administration publique, ainsi que les raisons pour lesquelles l’applicabilité des mots des juges n’a pas été complète - obstacles - au sein du même pouvoir judiciaire et son traitement maintenant au siège de l’administration publique.

**Mots-clés:** droit des juges, droit de l’administration publique, jurisprudence, ligne jurisprudentielle, droit substantiel et droit procédural.

SUMARIO: Introducción. - Introducción. - I. El derecho de los jueces y su aplicación para la administración pública antes de la vigencia del CPACA y el PAEEJCE. - 1.1. Caso de responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado en la jurisprudencia del Consejo de Estado. - 1.2. Caso de reajuste pensional de Ley 6 del año 1992 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. - 1.3. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: doctrina legal más probable, doctrina legal, doctrina probable, criterio auxiliar de la actividad judicial, jurisprudencia, doctrina probable y legítima confianza, precedente jurisprudencial, doctrina jurisprudencial, aplicación uniforme de la jurisprudencia, unificación jurisprudencial, doctrina probable, parámetros jurisprudenciales máximos, precedente judicial, jurisprudencia reiterada y reglas jurisprudenciales. - 1.3.1. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: de un órgano judicial particular en alta Corte y tipología de sentencia calificada a toda la función judicial. - 1.3.2. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: del exclusivo examen sobre el punto de derecho a los casos análogos y la naturaleza del asunto. - 1.3.3. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: la dosis de obligatoriedad o vinculatoriedad del caso análogo del pasado. - 1.3.4. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: hipótesis de procedencia respecto al caso futuro. - 1.3.5. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: número plural de providencias requeridas. - 1.3.6. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: significado sobre lo que resulta obligatorio o vinculante. - 1.3.7. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: fines y realidad. - 1.4. Inexistencia de procedimiento para la aplicación de la decisión judicial en la decisión de la administración pública. - Conclusiones. - Referencias.

## Introducción

### I. El derecho de los jueces y su aplicación para la administración pública antes de la vigencia del CPACA y el PAEEJCE

El carácter del derecho de los jueces para la administración pública, antes de la consagración del Procedimiento Administrativo Especial de Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado –en adelante PAEEJCE– era *meramente nominal*<sup>1</sup>. En otros términos, la administración pública –en adelante AP– no se consideraba vinculada u obligada y sinónimos, a seguir el decir de los jueces en la

<sup>1</sup> Al referir la expresión *meramente nominal* se quiere significar que a pesar de que existían disposiciones de Ley y la jurisprudencia, que definían ciertas dosis de seguimiento de la decisión judicial para la adopción de decisiones por la administración pública, ella no era aplicada o era abiertamente desconocida por la autoridad.

decisión administrativa<sup>2</sup>. En este sentido, una sentencia o conjunto de ellas en un caso concreto y sobre un mismo punto de derecho y con hechos análogos, que se presentara ante la administración pública, no hacía forzosa su decisión en atención o consonancia con aquellas.

Esta afirmación encuentra diversos referentes que prueban su realidad:

El parámetro dispositivo más claro se identifica en las precisas hipótesis que definió el artículo 114 de la legislación “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” (Ley 1395, 2010), y sobre las cuales debió el legislador pronunciarse expresamente para que la administración pública y en el marco de esas específicas funciones, entendiera que las decisiones del juez impactan la decisión administrativa. En esta oportunidad se indicó que “Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los **precedentes jurisprudenciales** que en materia ordinaria o contenciosa administrativa por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

Son posibles algunas observaciones al respecto:

Es en esta disposición, donde por primera vez a nivel legislativo, se hace referencia expresa a una autoridad administrativa—al indicar “entidades públicas”—y se le señala el carácter que respecto de ella tiene una decisión o un conjunto de decisiones judiciales, al momento de resolver derechos de petición o expedir actos administrativos<sup>3</sup>. Indiscutiblemente, estas hipótesis eran limitadas, lo cual permite inferir que algún otro asunto quedaba radicalmente excluido de cualquier influencia desde el juez al momento en que la AP adoptara una decisión administrativa<sup>4</sup>.

Así las cosas, con anterioridad al 12 de julio del año 2010, fecha en que fue promulgada dicha Ley, bajo ninguna hipótesis la administración pública siquiera

---

<sup>2</sup> Al respecto deben comprenderse en la expedición de actos administrativos, hechos, omisiones y operaciones administrativas.

<sup>3</sup> En todo caso debe afirmarse que este espectro también se proyectaba a los casos de hechos, omisiones u operaciones administrativas.

<sup>4</sup> En la actualidad sería una norma dirigida a las funciones de entidades como i) Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, etc.

“tendría en cuenta” el derecho de los jueces, en otros términos, la AP no estaba ni se consideraba vinculada u obligada y sinónimos, a seguir el decir de los jueces, tal como se afirmó con anterioridad.

Dos casos significativos en materia pensional y de responsabilidad extracontractual del Estado ejemplifican en forma contundente el asunto<sup>5</sup>.

### 1.1. Caso de responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Aunque esta no es una de las hipótesis que se regula en el referido artículo 114<sup>6</sup>, permite evidenciar nítidamente el contexto del problema planteado.

En relación al daño sufrido por las víctimas frente al hecho del desplazamiento forzado, conforme a todo el conjunto de decisiones que han sido proferidas por el Consejo de Estado desde el año 2002 y hasta el año 2010, las cuales superaban la cantidad de 5 sentencias, era posible construir el *precedente jurisprudencial* exigido en los términos de la disposición. Sin embargo, la posibilidad de acudir directamente ante la administración pública –para al caso ante La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, por regla general– empleando como fundamento de derecho ese precedente (Yáñez Meza, 2013), y pretender el reconocimiento en sede administrativa de la pretensión de reparación junto a las distintas tipologías del perjuicio era imposible.

Para este caso concreto, el precedente jurisprudencial<sup>7</sup> era determinable en cuanto a los hechos, el derecho aplicable, la prueba en el juicio de responsabilidad y la *ratio decidendi*, al siguiente tenor:

<sup>5</sup> La metodología que se emplea para el estudio de la jurisprudencia puede consultarse en (López Medina, 2008).

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Las providencias del Consejo de Estado que resolvieron el punto de derecho sobre casos análogos son: (Sentencia AG-062, 2002), (Sentencia AG-00213B, 2006), (Sentencia 00614, 2006), (Sentencia AG-01472, 2006), (Sentencia AG-00004, 2007), (Sentencia 00385, 2007), (Sentencia 18436, 2010), (Sentencia 31093, 2011), (Sentencia 23594, 2012), (Sentencia 25675, 2012).

¿Cómo se define la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado por el hecho dañino del desplazamiento forzado conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano?		
Responsabilidad del Estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (C.P. Ortíz) (Sentencia AG-062, 2002)</li> <li>• (C.P. Correa) (Sentencia AG-00213B, 2006)</li> <li>• (C.P. Hernández) (Sentencia 00614, 2006)</li> <li>• (C.P. Giraldo) (Sentencia AG-01472, 2006)</li> <li>• (C.P. Correa) (Sentencia AG-00004, 2007)</li> <li>• (C.P. Fajardo) (Sentencia 00385, 2007)</li> <li>• (C.P. Fajardo) (Sentencia 18436, 2010)</li> <li>• (C.P. Santofimio) (Sentencia 31093, 2011)</li> <li>• (C.P. Valle) (Sentencia 23594, 2012)</li> <li>• (C.P. Zambrano) (Sentencia 25675, 2012)</li> </ul>	Irresponsabilidad del Estado

**Figura 1.** Responsabilidad e irresponsabilidad del Estado por desplazamiento forzado

De tal forma que, por ejemplo, para estos hechos y pretensión, siendo perfectamente clara o fácilmente determinable la *ratio decidendi* del Consejo de Estado cuando va a definir la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado, ya que existían sentencia en uno y otro sentido, no era posible para la víctima acudir directamente a la AP y, con fundamento en él, solicitar el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el pago de los perjuicios derivados del daño.

Cuatro serían las razones principales y preliminares que se identifican como causantes de esta realidad en la decisión administrativa: **1)** ni la Ley, ni la Constitución establecían este deber; **2)** el alcance de la jurisprudencia, entendida como una sola sentencia o cuantiosas cualquiera sea su número y en todo caso superior a dos, sobre un mismo punto de hecho y de derecho, se limita a ser un criterio auxiliar; **3)** la jurisprudencia no es vinculante para la AP dado que como criterio auxiliar se

dirige exclusivamente a la actividad judicial, no a la administrativa; 4) los jueces no desarrollan función ejecutiva al decidir los casos concretos.

Con todo lo anterior, resulta indiscutible que la decisión judicial es extraña a la construcción de la decisión administrativa y no solo frente a daños, entiéndase también a la resolución del derecho de petición, a la expedición del acto administrativo, a la acción o la omisión administrativa, a la operación administrativa, etc. Siendo así, aquel precedente jurisprudencial en términos de la Ley, que podría construirse a partir de mínimo cinco casos análogos, pero para el cual podría haber diez casos como en el ejemplo, no habilitaba a la persona o al ciudadano para EXIGIRLE a la AP una determinada forma de prestación.

En los casos expuestos era posible definir en qué consistía el daño y su prueba, el contenido obligacional atribuible a la autoridad, quién debía ser imputado, el contenido obligacional y su contraste con el grado de cumplimiento dado por esa autoridad para configurar la falla en el servicio, el título de imputación aplicable y su prueba, la tipología de los perjuicios reconocidos, su cuantificación y prueba, en consecuencia, todos los elementos del juicio de responsabilidad; sin embargo, por las razones expuestas, entre otras seguramente, la decisión del juez no ataba a la AP, siendo inexistente cualquier reflexión que en la lógica de la jurisdicción (Yañez Meza, 2013) se realizara sobre el que pudiera resultar ser el mismo asunto. En otros términos, podría afirmarse que la jurisprudencia no se encontraba dentro del sistema de fuentes aplicable por la administración pública en los casos concretos.

## **1.2. Caso de reajuste pensional de Ley 6 del año 1992 en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

El presente caso contempla una hipótesis propia al referido artículo 114 (Ley 1395, 2010), al tratarse del “reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados”, con lo cual se evidencia otro de los escenarios de la problemática que se ha planteado.

Para este caso, en el artículo 116 se dispuso un “ajuste pensional del sector público nacional” (Ley 6, 1992), cuyo pago correspondería a las entidades de previsión o los organismos o entidades correspondientes. Con el propósito de ilustrar el contexto, en vigencia de la norma y en su aplicación se presentaron serios problemas de diversa índole, los cuales pueden sintetizarse al siguiente tenor:

En todo el territorio colombiano las administraciones públicas territoriales se enfrentaron y aún se enfrentan en el año 2015, al dilema respecto a la aplicación

o inaplicación del reajuste pensional, creado por el legislador (Ley 6, 1992) en junio 30 del año 1992, el cual fue reglamentado (Decreto 2108, 1992) el 29 de diciembre de igual anualidad, a servidores públicos del orden territorial, dada la referencia expresa de la disposición respecto al “sector público nacional”. Al respecto, distintos medios de comunicación presentan el problema en los jueces y la administración en los siguientes términos: “Enredos de la Ley que permite reajuste pensional” (ElPaís.com.co, 2011), “Gobernador del Valle en aprietos porque no se realizó reajuste pensional” (eltiempo.com, 2007). (Yañez Meza, 2017).

De tal forma que, el pensionado del sector público territorial y cuya pensión se encontraba desajustada conforme a la presunción de desajuste que establecía la disposición, bajo la literalidad de la misma no podía solicitar el reajuste porque ella le resultaba inaplicable. Naturalmente, se iniciaron las causas judiciales tanto en la jurisdicción contenciosa administrativa como ordinaria laboral por estos empleados y trabajadores, llegando entonces el punto a instancia de los jueces.

En la práctica el pensionado del sector público territorial acudía ante la AP con la pretensión de que le fuese reconocido su reajuste, siéndole automáticamente negada porque, bajo su razón, se dirigía exclusivamente al sector público nacional. Al llegar la disertación a los jueces y sistematizado el problema jurídico concreto, el precedente jurisprudencial que se podría construir a partir de la regla definida en el artículo 114 (Ley 1395, 2010) es contundente, aunque a la vez revelador de una de las barreras que implícitamente tiene el mecanismo de aplicación de la decisión judicial a la decisión administrativa.

Para este caso concreto, el precedente jurisprudencial<sup>8</sup> desde las providencias del Consejo de Estado era determinable en cuanto a los hechos, el derecho aplicable, la prueba en el proceso y la *ratio decidendi*, al siguiente tenor:

---

<sup>8</sup> Las providencias del Consejo de Estado que resolvieron el punto de derecho sobre casos análogos son: (Sentencia 15723, 1997), (Sentencia 41289, 1998) (Sentencia 1252/98, 1999), (Sentencia 1233, 2000), (Sentencia 2585-02, 2003), (Sentencia 3612-2004, 2006), (Sentencia 2606-04, 2006), (Sentencia 9619-05, 2007), (Sentencia 0248-07, 2008), (Sentencia 4936-05, 2008), (Sentencia 6144-05, 2008), (Sentencia 0518-2007, 2008), (Sentencia 0064-2008, 2009), (Sentencia 2373-08, 2010), (Sentencia 1874-07, 2010), (Sentencia 1920-13, 2013).

¿Debe aplicarse el reajuste pensional a pesar de la declaratoria de inexecutable y nulidad de las normas que lo crearon y se hace extensivo este derecho a los pensionados del sector público territorial?		
El derecho al reajuste se debe aplicar y se hace extensivo a pensionados del sector público territorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 15723 (C.P. Pedraza) (Sentencia Fundadora &amp; Sentencia Hito)</li> <li>● 41289 (29-98) (C.P. Forero)</li> <li>● 1252/98 (C.P. Olaya)</li> <li>● 1233 (C.P. Trejos)</li> <li>● 2585-02 (C.P. Olaya)</li> <li>● 3612-2004 (C.P. Arango)</li> <li>● 2606-04 (C.P. Lemos)</li> <li>● 9619-05 (C.P. Lemos)</li> <li>● 0248-07 (C.P. Lemos)</li> <li>● 4936-05 (C.P. Lemos)</li> <li>● 6144-05 (C.P. Lemos)</li> <li>● 0518-2007 (C.P. Arenas)</li> <li>● 0064-2008 (C.P. Vargas)</li> <li>● 2373-08 (C.P. Arenas)</li> <li>● 1874-07 (C.P. Arenas)</li> <li>● 1920-13 (C.P. Ramírez) (Sentencia Arquimédica)</li> </ul>	El derecho al reajuste se debe aplicar y no se hace extensivo a pensionados del sector público territorial

**Figura 2.** Reajuste pensional de Ley 6 del año 1992 al sector público territorial desde la jurisprudencia del Consejo de Estado

Frente a esta realidad jurisprudencial la respuesta es incontrovertible: el reajuste pensional es aplicable respecto del sector público territorial. Sin embargo, ¿podía el pensionado a partir de este precedente, solicitar su extensión a la AP?, la respuesta es negativa. Aunado a las razones expuestas en el numeral 1.1., por la consecuente situación particular:

Al realizarse un estudio equivalente sobre el punto de derecho, la *ratio decidendi* que se construye desde el precedente jurisprudencial<sup>9</sup> en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es determinable en cuanto a los hechos, el derecho aplicable y la prueba en el proceso, al siguiente tenor:

¿Debe aplicarse el reajuste pensional a pesar de la declaratoria de inexecutable y nulidad de las normas que lo crearon y se hace extensivo este derecho a los pensionados del sector público territorial?		
El derecho al reajuste se debe aplicar y se hace extensivo a pensionados del sector público territorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (Sentencia Fundadora &amp; Sentencia Hito) (M.P. Nader) 18189</li> <li>• (M.P. Toro) 19928</li> <li>• (M.P. López) 22107</li> <li>• (M.P. López) 22360</li> <li>• (M.P. Vargas) 23058</li> <li>• (M.P. Osorio) 24303</li> <li>• (M.P. Osorio) 24452</li> <li>• (M.P. Vargas) 25013</li> <li>• (M.P. Vargas) 26762</li> <li>• (M.P. Ricaurte) 27616</li> <li>• (M.P. Ricaurte) 29246</li> <li>• (M.P. Cuello) 35895</li> <li>• (M.P. Miranda) 36640</li> <li>• (M.P. Cuello) 37693</li> <li>• (M.P. Echeverri) 41873</li> <li>• (Sentencia Arquimédica) (M.P. Echeverri) 47697</li> </ul>	El derecho al reajuste se debe aplicar y no se hace extensivo a pensionados del sector público territorial

**Figura 3.** Reajuste pensional de Ley 6 del año 1992 al sector público territorial desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral

<sup>9</sup> Las providencias del Consejo de Estado que resolvieron el punto de derecho sobre casos análogos son: (Sentencia 18189, 2002), (Sentencia 19928, 2003), (Sentencia 22107, 2003), (Sentencia 22360, 2004), (Sentencia 23058, 2004), (Sentencia 24303, 2005), (Sentencia 24452, 2005), (Sentencia 25013, 2005), (Sentencia 26762, 2006), (Sentencia 27616, 2007), (Sentencia 29246, 2007), (Sentencia 35895, 2009), (Sentencia 36640, 2011), (Sentencia 37693, 2012), (Sentencia 41873, 2013), (Sentencia 47697, 2014).

De tal forma que, por ejemplo, para estos hechos y pretensión, siendo perfectamente clara o fácilmente determinable la *ratio decidendi* del Consejo de Estado cuando va a definir la aplicabilidad o no del reajuste pensional al sector público territorial, se presenta en posición radicalmente contraria, la *ratio decidendi* de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre el mismo punto de hecho y de derecho.

Ante este contexto, la posibilidad del pensionado para acudir a la AP aunque es plena en términos de acceso, se dificultaba aún más por la existencia de dos tesis antagónicas desde el derecho de los jueces, al serle posible decidir negativamente la petición de reajuste del pensionado ante 5) la existencia de interpretaciones contrarias desde el derecho de los jueces sobre el mismo punto de hecho y de derecho o ante 6) la indefinición del derecho aplicable a partir de las subreglas jurisprudenciales dado que no existen o ante la inexistencia de un criterio que valide una interpretación sobre otra en sede de altas cortes.

Ciertamente, si bien el pensionado pudiera fundamentar su petición en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la AP podría negar la petición con fundamento en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, asumiendo que los conociera, lo cual es muy poco probable en la realidad de la práctica administrativa.

Con todo lo anterior, el problema no termina en estas instancias, lo cual dificulta aún más la situación del derecho del pensionado o podría pensarse que lo define. Al realizarse un estudio equivalente sobre el punto de hecho y de derecho, la *ratio decidendi* que se construye desde la totalidad de providencias<sup>10</sup> de la Corte Constitucional en cuanto al problema planteado señala:

<sup>10</sup> Las providencias de la Corte Constitucional que motivaron el punto de derecho sobre casos análogos son: (Sentencia C-409, 1994), (Sentencia C-1336, 2000), (Auto 228, 2005), (Sentencia T-1082, 2006), (Sentencia T-366, 2010), (Sentencia T-030, 2011), (Sentencia T-464, 2013).

Un estudio acerca del precedente judicial puede consultarse en: (Troncoso Mojica, 2015), (Jiménez Ramírez, 2014). (Peláez Mejía, 2013).

¿Debe aplicarse el reajuste pensional a pesar de la declaratoria de inexecutable y nulidad de las normas que lo crearon y se hace extensivo este derecho a los pensionados del sector público territorial?		
El derecho al reajuste se debe aplicar y se hace extensivo a pensionados del sector público territorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (M.P. Escobar) (Sentencia T-1082, 2006)</li> <li>• (M.P. Toro) (Sentencia T-030, 2011)</li> </ul>	El derecho al reajuste se debe aplicar y no se hace extensivo a pensionados del sector público territorial

**Figura 4.** *Reajuste pensional de Ley 6 del año 1992 al sector público territorial desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

En consecuencia, resulta indiscutible que la decisión judicial en múltiples casos puede no resultar clara para la construcción de la decisión administrativa, lo cual habilita la elusión en la aplicación del decir del juez. Siendo así, aquel precedente jurisprudencial en términos de Ley, que podría construirse a partir de mínimo cinco casos análogos, pero para el cual podría haber dieciséis casos como en el ejemplo, se podría ver contradicho por el precedente jurisprudencial de otro juez a partir de igual número de providencias, lo cual se traduce en desconocimiento de los derechos en sede administrativa, donde la habilitación a la persona o al ciudadano para EXIGIRLE a la AP una determinada forma de prestación, se imposibilita ante el carácter indefinido de distintas interpretaciones desde el derecho de los jueces.

Debe formularse una aclaración en esta instancia: en la práctica cuando la AP va a tomar una decisión, es posible que desconozca el derecho de los jueces sobre el punto que va a entrar a resolver, lo cual se agrava si el problema jurídico es de difícil sistematización ante la existencia de numerosas providencias en la materia, si existen tesis contrarias en las altas cortes y no es claro un criterio que defina una supremacía entre estas.

En los casos expuestos era posible definir los requisitos para la procedencia del reajuste, los tiempos en los que se debía haber reconocido la pensión, la presunción de desajuste, la carga de la prueba, entre otros. En consecuencia, todos los elementos del derecho sustancial debatido; sin embargo, por las razones expuestas, entre otras seguramente, la decisión del juez no ataba a la AP. En otros términos, la jurisprudencia no constituye para la administración pública una fuente formal que brinde seguridad jurídica, con previsibilidad del derecho aplicable en los casos concretos.

**1.3. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: doctrina legal más probable, doctrina legal, doctrina probable, criterio auxiliar de la actividad judicial, jurisprudencia, doctrina probable y legítima confianza, precedente jurisprudencial, doctrina jurisprudencial, aplicación uniforme de la jurisprudencia, unificación jurisprudencial, doctrina probable, parámetros jurisprudenciales máximos, precedente judicial, jurisprudencia reiterada y reglas jurisprudenciales.**

Un estudio histórico y sistemático de la Institución que se aborda en esta investigación, permite identificar los variados intentos que desde la Ley, la doctrina y la política se han perfilado con el propósito de *hacer decir al juez inferior las palabras de su alta corte y de sus pares* y *hacer decir a la administración pública las palabras del juez*. Sin embargo, debe señalarse que con anterioridad al debate sobre estos efectos en la administración pública, existieron y se presentan aún en la actualidad –2016–, serias discusiones sobre el seguimiento de las decisiones de las altas cortes por parte de los jueces de instancia a partir de la estructura de la rama judicial, o respecto de los tribunales sobre los jueces del circuito o municipales. En este sentido, aclarado que encentrándose aún vigente y en forma equiparable, el debate en torno al *hacer decir a los jueces las palabras del juez*, porque no puede considerarse “superada”, la discusión se traslada al escenario de la AP.

Como consecuencia de esa búsqueda, se identifican gran variedad de disposiciones legales, remontándose la primera al año 1887 y la última al año 2012, con lo cual puede definirse un ámbito temporal de alrededor de 115 años de contexto en el debate y la aplicación o inaplicación de la Institución.

Con la expresión legislativa “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887” (Ley 153, 1887), se definió la figura de la DOCTRINA LEGAL MÁS PROBABLE<sup>11</sup>.

Con la expresión legislativa “Sobre reformas a los procedimientos judiciales” (Ley 105, 1890), se definió la figura de la DOCTRINA LEGAL<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 10.** En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen **doctrina legal más probable**.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 371.** Es **doctrina legal** la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

Con la expresión legislativa “Sobre reformas judiciales” (Ley 169, 1896), se definió la figura de la DOCTRINA PROBABLE<sup>13</sup>.

Con la expresión constituyente por la cual se “decreta, sanciona, y promulga la Constitución Política de Colombia” (Constitución Política, 1991), se definió la figura en la JURISPRUDENCIA, calificándola como un CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL<sup>14</sup>.

Con la expresión política autorizada en la materia (Londoño Hoyos, 2002), se definió la figura como la JURISPRUDENCIA<sup>15</sup>, “...norma jurídica cuyo alcance determina la propia Ley”, excluyéndola de ser un criterio auxiliar de interpretación e integración normativa. Debe decirse que esta postura tuvo reflejo en el proyecto de reforma constitucional (Proyecto de Acto Legislativo 10, 2002) presentado durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, siendo Ministro del Interior y de Justicia el referido autor.

Con la expresión política autorizada en la materia (Valencia Cossio, 2008), se definió la figura en la JURISPRUDENCIA, calificándola como un CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL<sup>16</sup>.

Con la expresión legislativa “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia” (Ley 1340, 2009), se definió la figura como DOCTRINA PROBABLE Y LEGÍTIMA CONFIANZA<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 4o.** Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen **doctrina probable**, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

<sup>14</sup> **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>15</sup> **Artículo 230.** Los jueces en sus providencias estarán sujetos a la ley escrita, a la costumbre comercial y a la jurisprudencia como normas jurídicas cuyo alcance determina la propia ley. Los principios generales de derecho, la equidad y la doctrina son criterios auxiliares de interpretación e integración normativa. Los cuerpos colegiados que administren justicia no podrán modificar su jurisprudencia sino con mayorías calificadas y precisa motivación. La jurisprudencia de un tribunal tendrá que ser expresamente señalada como tal en la parte resolutive de las sentencias. Las motivaciones de las mismas no constituyen jurisprudencia.

<sup>16</sup> **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. La ley podrá determinar los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria para los funcionarios de la Rama Ejecutiva.

<sup>17</sup> **Artículo 24. Doctrina Probable y Legítima Confianza.** La Superintendencia de Industria y Comercio deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones

Con la expresión política autorizada en la materia (Gobierno Santos, 2010), se definió la figura como la JURISPRUDENCIA<sup>18</sup>, para la cual "...La ley definirá los casos en que... tendrá fuerza vinculante", excluyéndola de ser un criterio auxiliar de interpretación e integración normativa.

Con la expresión legislativa "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial" (Ley 1395, 2010), se definió la figura del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL<sup>19</sup>.

Con la expresión académica (Comisión Bonivento, 2010), se definió la figura de la JURISPRUDENCIA y la DOCTRINA JURISPRUDENCIAL<sup>20</sup>.

Con la expresión legislativa "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ley 1437, 2011), se definió la figura de la JURISPRUDENCIA y la UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL<sup>21</sup>.

---

de protección de la competencia. Tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.

<sup>18</sup> **Artículo 230.** Los jueces en sus jurisprudencias solo están sometidos a la Constitución, al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia.

La ley definirá los casos en que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas. Los cambios jurisprudenciales solo tendrán efectos hacia el futuro.

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>19</sup> **Artículo 114.** Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

<sup>20</sup> **Artículo 230.** Los jueces en sus providencias están sometidos a la Constitución y la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en lo de su competencia, deberá ser considerada y acatada por jueces y magistrados, quienes, según el caso, podrán apartarse de dicha jurisprudencia, exponiendo, de manera expresa y clara los motivos que justifiquen tal separación.

Las demás autoridades públicas deberán aplicar la doctrina jurisprudencial respectiva, so pena de la imposición de las sanciones que establezca la ley.

La equidad, la doctrina y los principios generales del derecho son criterios complementarios de interpretación.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Con la expresión legislativa “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” (Ley 1564, 2012), se definió la figura de la DOCTRINA PROBABLE, PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES MÁXIMOS, PRECEDENTE JUDICIAL, JURISPRUDENCIA, UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, JURISPRUDENCIA REITERADA<sup>22</sup>.

Con la expresión académica (López Medina, 2014), se definió la figura de la JURISPRUDENCIA y las REGLAS JURISPRUDENCIALES<sup>23</sup>.

Sistematizando este cúmulo de expresiones se tiene que respecto de la decisión judicial, desde la Ley, la Constitución, la doctrina y de ciertas posturas políticas, se afirma la existencia de múltiples especies así:

DOCTRINA LEGAL MÁS PROBABLE  
DOCTRINA LEGAL  
DOCTRINA PROBABLE  
CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL  
JURISPRUDENCIA  
DOCTRINA PROBABLE Y LEGÍTIMA CONFIANZA  
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL  
DOCTRINA JURISPRUDENCIAL  
APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA  
UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL  
DOCTRINA PROBABLE  
PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES MÁXIMOS  
PRECEDENTE JUDICIAL

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 7. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

<sup>23</sup> **Artículo 230.** Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Constitución, del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. Los jueces tienen la obligación de ofrecer la mejor interpretación posible del derecho vigente y aplicarla igualitaria y coherentemente a todos y todas. Los jueces obedecerán las reglas jurisprudenciales previamente razonadas sobre un mismo asunto, a menos que puedan ofrecer argumentos suficientes y razonables para implementar una mejor respuesta al problema jurídico bajo análisis. La ley podrá establecer sistemas de extensión obligatoria de la jurisprudencia estable a los jueces, a la administración pública y a los particulares como forma de descongestionar el sistema de justicia y con el fin de lograr la aplicación estable del derecho.

## JURISPRUDENCIA REITERADA REGLAS JURISPRUDENCIALES

Otras expresiones que pueden encontrarse en providencias judiciales y doctrina especializada son:

PRECEDENTE  
PRECEDENTE CONSTITUCIONAL  
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Esta circunstancia se evidencia también en la providencia judicial y el ejercicio del litigio por los abogados; es así como en un caso tramitado ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en tutela, el demandante alega la vulneración y quebranto del **precedente constitucional**, identificando para el caso la aplicación de las sentencias T-937-06, T-570-11 y SU-432-15, dado que en ellas se resolvieron situaciones fácticas similares; en la contestación se dice que los **precedentes** invocados no son aplicables; la sentencia de primera instancia en tutela indicó que las apreciaciones del proceso original en casación estaban acordes con **la jurisprudencia**. Finalmente, esta Sala a partir del enfrentamiento del **precedente constitucional** -para el caso atribuido a la Corte Constitucional- y de la **doctrina jurisprudencial** existente desde hace varios años en las sentencias SU-036-99, T-937-06, T-107-11 y SU-432-15, la cual califica de uniforme y constante, indicó que ellas resultaban relevantes para la decisión a tomar, pues fueron pronunciamientos efectuados “en eventos que guardan perfecta identidad con el presente”, detectando la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo<sup>24</sup>, a pesar de que la Sala Laboral tenía conocimiento de la **jurisprudencia constitucional** referida (Sentencia 02415-02, 2016).

Ciertamente, de una parte, la consagración que desde estas fuentes formales del derecho se han formulado, perfilan un propósito en el que la decisión del juez de la más alta jerarquía dentro de la estructura del poder judicial en cada una de las jurisdicciones que señala la Constitución, juega un papel<sup>25</sup> para los jueces de inferior jerarquía o sus pares y que dentro de la estructura de esa jurisdicción existe, con unas especiales características: i) la inexistencia de un procedimiento que deba atenderse por los jueces cuando se le presenta un fundamento de derecho a partir

<sup>24</sup> Debe indicarse que en un principio la Corte motivó la causal específica de procedibilidad de “desconocimiento del precedente”, motivando con posterioridad el “defecto sustantivo” en el caso.

<sup>25</sup> Con la expresión “juega un papel” se presenta un estado de hecho en el que la influencia de la decisión de la Alta Corte o Corte de cierre es indefinida, imprecisa, en la que no es posible establecer un grado de obligatoriedad o vinculación para los jueces inferiores.

de la atención a un número plural de providencias, con la cual eventualmente se construiría la *ratio decidendi* que resuelve el caso presente.

Bajo el anterior parámetro central, es posible caracterizar la institución desde sus inicios y evolución en los siguientes tópicos:

### **1.3.1. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: de un órgano judicial particular en alta Corte y tipología de sentencia calificada a toda la función judicial**

En un principio –año 1887, pasando por 1890, 1896 y hasta principios de los años 90 del siglo XX– la tipología de sentencia que podría ser objeto de estudio para el caso presente es calificada, dado que solo con las que sean proferidas en función de casación, es posible construir la figura. De tal forma que las providencias de los jueces distintos a la Corte Suprema de Justicia no tenían la potencialidad de crear “doctrina legal más probable”, ni “doctrina legal”, ni “doctrina probable”<sup>26</sup>, en otros términos, resultaban absolutamente irrelevantes para casos futuros. Con la llegada de la Constitución Política del año 1991 sin mediación de la interpretación de la Corte Constitucional, aparece la expresión *jurisprudencia* sin distinguir a un órgano específico –con lo cual se hace extensivo a cualquier juez sin importar su jerarquía, todo juez profiere jurisprudencia– e indicó que su papel es el de ser un “criterio auxiliar de la actividad judicial”, en otros términos, aquella población de providencias empieza a desempeñar para todos los casos una función, aunque la Constitución nunca precisó cuál, ni siquiera a partir de un mandato al legislador, más allá de indicar que es un *criterio auxiliar*<sup>27</sup>.

Hacia el año 2002, pasado por los años 2008 y hasta el año 2010, aunque sin mucho rigor por la academia y las expresiones políticas en su denominación, a partir de la “jurisprudencia”, se presentan posturas respecto a que esa proyección hacia casos futuros la debía definir la Ley, no siendo propiedad exclusiva de las providencias de la Corte Suprema de Justicia, dado que también es propia a las

---

<sup>26</sup> Debe aclararse que la doctrina probable a la que se hace referencia es a la de la Ley 169 de 1986, no a la doctrina probable que se desarrolla a partir del Código General del Proceso.

<sup>27</sup> Nota en perspectiva: Se considera que es precisamente debido a esta falta de precisión que genera indeterminación e inseguridad con serios efectos sobre la igualdad, la previsibilidad del derecho aplicable, entre otras, la razón por la cual existe multiplicidad de denominaciones para el mismo fenómeno o institución y las lógicas distintas sobre la proyección de un caso pasado hacia el futuro dependiendo de la jurisdicción en la que nos encontremos, muy a pesar de que el objeto que se aborda es el mismo en cada una de ellas. Dentro de esa indeterminación un aspecto angular que se plantea es precisamente el de la proyección del caso pasado en el futuro.

decisiones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y de los Tribunales, donde no se ejerce una función de tribunal de casación, siendo inexistente la sentencia de casación, la distinción de un juez, y donde las tipologías de sentencias que se encuentran son variopintas, entre otras, en el caso del juez contencioso: la **i)** sentencia de primera instancia y la **ii)** sentencia de apelación; y en el caso del juez constitucional: la **iii)** sentencia de tutela (T), la sentencia de unificación (SU) y la sentencia de constitucionalidad (C), casos en los que para que esa proyección sea posible ha de configurar un “precedente jurisprudencial” o una “doctrina jurisprudencial”.

Posteriormente, hacia el año 2011 y como resultado de un proceso de evolución o involución en la institución, esa cobertura de la misma se extiende a partir de la Ley, quien avala la función de “unificación jurisprudencial” en la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero calificando el juez, es decir, limitando la proyección de la jurisprudencia a casos futuros siempre y cuando la providencia la profiera el Consejo de Estado y se trate de una Sentencia de Unificación, con lo cual surge un cuestionamiento: ¿Se configuró el mismo vacío respecto a toda aquella jurisprudencia que no sea una Sentencia de Unificación y resultan todas ellas absolutamente irrelevantes para casos futuros en esta jurisdicción?.

En forma casi simultánea hacia el año 2012, también la Ley, ahora en el ámbito civil, comercial, agrario y de familia, retoma la expresión “doctrina probable” sin calificar en ella el juez dentro de su jurisdicción y refiere denominaciones que plantean ese escenario de proyección mencionado, así se identifican a los “parámetros jurisprudenciales máximos” para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales –respecto de los cuales no existe calificación a partir de la jerarquía del órgano–, así mismo el “precedente judicial” o el “unificar la jurisprudencia” –función que se construye también con las providencias de los tribunales y no solo con la casación de la Corte Suprema de Justicia– y la expresión “jurisprudencia” bajo un igual entendimiento.

Con todo, tanto del CPACA como del CGP resulta especialmente curiosa la expresión “jurisprudencia reiterada”, establecida en aquel orden procesal como una de las dos hipótesis de procedencia del mecanismo eventual de revisión<sup>28</sup> “2.

<sup>28</sup> **Artículo 272. Finalidad de la revisión eventual en las acciones populares y de grupo.** La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.”, sobre la cual también se construiría un escenario de proyección para casos futuros desde la Ley; de tal forma que si no existe la mencionada reiteración, toda esa jurisprudencia del Consejo de Estado resulta absolutamente irrelevante para casos futuros así como la de los Tribunales administrativos y jueces administrativos. Por su lado, sobre esta misma expresión “jurisprudencia reiterada” desde el CGP dentro de la selección en el trámite del recurso de casación, se indica que la Sala podrá inadmitir la demanda de casación aunque cumpla con los requisitos formales “1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido”, con lo cual la “jurisprudencia reiterada” de la jurisdicción ordinaria también se limita a la sentencia de casación, calificándose el juez y la cualidad que debe contenerse en el texto de la respectiva providencia.

Finalmente, hacia el año 2014 y desde la doctrina se hace referencia a la existencia de las “reglas jurisprudenciales previamente razonadas”, figura en la que no se distingue el órgano que profiere la providencia, ni se cualifica la institución sobre la cual se construye la proyección del caso pasado hacia el futuro, dado que –se supone– toda providencia se fundamenta en una fuerte carga motivacional a partir de la configuración de esas reglas.

En consecuencia, la decisión del juez en instancia de una alta Corte y su papel para incidir sobre casos futuros respecto a los asuntos de conocimiento de sus pares o sus inferiores, dejó de ser una propiedad exclusiva del recurso de casación y de la Corte Suprema de Justicia, luego, la tipología de providencia con la que se construye la doctrina del juez deja de ser calificada, al igual que el órgano que la profiere, aunque desde la misma Ley, tal como se demostró, también es posible encontrar lo que resultaran ser contradicciones, en particular frente a esa “jurisprudencia reiterada” y las múltiples denominaciones vistas sobre la institución desde la doctrina y su relación histórica desde la Ley.

---

**Artículo 273. Procedencia.** La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, ‘contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.
- 2...

### **1.3.2. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: del exclusivo examen sobre el punto de derecho a los casos análogos y la naturaleza del asunto**

En un principio, sobre el caso pasado y su proyección para casos futuros solo era relevante la uniformidad sobre el “punto de derecho”, “unas mismas leyes”, “un mismo punto de derecho”, y solo sobre este se realizaba el análisis en el caso futuro, posteriormente en 1896 se refiere a la existencia de “casos análogos” pero también bajo el entendimiento del pleno derecho. En la Constitución Política del año 1991 se guarda silencio en esta materia. Finalmente, como otra expresión desde la Ley y la doctrina se indica la referencia “al mismo asunto”, seguido de la disposición frente a “los mismos hechos y pretensiones”. Llegado el 2011 desde el CPACA se tratan “los mismos supuestos fácticos y jurídicos”, por su lado el CGP insiste en el “caso análogo”, y desde la doctrina se identifican expresiones como el “problema jurídico bajo análisis”.

En este punto, se observa una gran evolución, por cuanto en los inicios de la institución las referencias en el caso presente sobre el caso pasado se limitaban a abordar exclusivamente lo normativo, luego las motivaciones en los casos presentes se concentraban en analizar los conceptos y evidenciar los distintos cambios normativos sobre la materia específica. Luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política del año 1991 y con férreos argumentos desde la doctrina y la jurisprudencia se impulsó un cambio hacia el análisis del caso, al asunto, a lo fáctico y lo jurídico, sobre la pretensión, al problema jurídico, dentro de lo cual se comprende no solo lo normativo, sino también el análisis de los hechos y la condición de los sujetos que acuden a la jurisdicción.

De tal forma que, en la actualidad, la proyección hacia el caso futuro solo es posible a partir de la estrecha relación, casi perfecta identidad -de ahí la insistente expresión “mismo/mismos”-, que ese caso pasado debe comportar frente al caso presente, en cuanto a los HECHOS y EL DERECHO, lo cual encuentra perfecta fusión en la pretensión (variable donde los hechos y el derecho se unen para definir el derecho sustancial que debe gobernar la decisión en un caso concreto). Solo si esa mismidad se identifica la proyección sería posible y correcta; de lo contrario, se aplicaría a un caso futuro un derecho sustancial que no regularía los supuestos fácticos que el caso demanda.

Por todo lo anterior, en la actualidad no es posible concebir una jurisprudencia que se limite a “analizar los conceptos y evidenciar los distintos cambios normativos sobre la materia específica”, como se dijo, sino que aborde un serio análisis de los hechos y el derecho en forma conjunta, por la naturaleza del asunto.

### 1.3.3. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: la dosis de obligatoriedad o vinculatoriedad del caso análogo del pasado

Resulta particular la expresión lingüística que se utiliza para definir la dosis de obligatoriedad del decir de esa Corte, postura que ha oscilado entre extremos. A partir de la doctrina legal más probable y de la doctrina legal la obligatoriedad en la aplicación es absoluta, al llegar la doctrina probable se cambia el criterio por cuanto su aplicación se vuelve facultativa al indicarse que los jueces de inferior jerarquía “podrán” emplearla, lo cual se ratifica en el entendimiento gramatical de la jurisprudencia como criterio auxiliar<sup>29</sup> desde la Constitución Política del año 1991 y estar los jueces expresamente sometidos “solo al imperio de la Ley”, respecto de la cual si existirá una obligatoriedad absoluta en su aplicación. Al mismo tiempo, desde la política y la academia se debate sobre la exclusión de la jurisprudencia de ese grupo de fuentes formales que son criterios auxiliares, con lo cual pasaría a ser un criterio titular o principal aunque en todo caso sujeto a la Ley, es decir, cuan titular como la Ley se lo permita, cuan principal como la Ley le fije alcances y límites<sup>30</sup> –aquí se usan expresiones como que “sea obligatoria”, su “fuerza vinculante”, se “deberán aplicar”–, y la Ley en el año 2010 se ha sumado en el tema al indicar que ella será “tenida en cuenta”-. Por otro lado y en forma simultánea, se presentan posturas doctrinales en las que se alega que la jurisprudencia “deberá ser considerada y acatada” por los jueces y magistrados; en el año 2011 con el CPACA se le dice a las AP que “aplicará” uniformemente la jurisprudencia y que “deberá tener en cuenta” las sentencias de unificación jurisprudencial del CE; en el año 2012 con el CGP se le indica al juez que “deberá tener en cuenta” la jurisprudencia. De igual forma, se ha señalado por la doctrina que los jueces “obedecerán”.

Este recorrido histórico presenta un escenario que permanentemente se encuentra en tensión, tanto en términos teóricos como en términos prácticos al resolverse casos concretos; la razón: la multiplicidad de puntos medios entre la postura que niega la posibilidad de que la jurisprudencia posea algún grado de proyección para casos futuros y aquella que le reconoce absoluta obligatoriedad.

Como se indicó, en vigencia de la doctrina legal más probable y de la doctrina legal, inicialmente no existía la oportunidad de disentir en el caso futuro,

---

<sup>29</sup> A partir de un significado gramatical lo auxiliar se comprende como una ayuda, un algo que es subalterno, es decir, debajo de algo, inferior, subordinado.

<sup>30</sup> Podrían contemplarse que desde la Constitución se definiera el papel de la jurisprudencia en el sistema normativo y su influencia desde las altas Cortes y para todos los jueces; sin embargo, en forma tradicional en Colombia ha sido un tema de Ley.

circunstancia que se morigeró a partir de la que constituye una primera causal de apartamiento: que se *juzgue erróneas las decisiones anteriores*. Luego, la posibilidad de modificar la jurisprudencia –entiéndase interpretación–, se hizo más clara, postulándose para el efecto, por ejemplo, i) la exigencia de mayorías calificadas, ii) una precisa motivación –exponiendo de manera expresa y clara los motivos que justifiquen la separación–, la cual se deriva de la obligación de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, iii) el deber de señalar expresamente la doctrina en la parte resolutive de la sentencia y iv) la obligación de ofrecer la mejor interpretación posible del derecho vigente y aplicarlo igualitaria y coherentemente a todos y todas –ofrecer argumentos suficientes y razonables para implementar una mejor respuesta al problema jurídico bajo análisis–.

A este listado podría agregarse otro que se postula desde esta investigación: v) el deber de precisar si el caso presente debe soportarse en el discurso de una sentencia reiterativa que consolida una posición o si constituye un cambio de doctrina.

#### **1.3.4. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: hipótesis de procedencia respecto al caso futuro**

El sistema normativo en un Estado de derecho debe ser una estructura ordenada y coherente, lo cual y a partir de los postulados de HANS Kelsen, se desarrolla a través del establecimiento de una jerarquía, donde al momento de resolver un caso se han de aplicar, en primer lugar, las fuentes del derecho que sean criterios directos o principales, y luego aquellas que son fuentes auxiliares, o complementarias, o indirectas o secundarias. De tal forma que deberá presentarse un detonante que haga posible ese paso de las fuentes principales a las fuentes secundarias, por ejemplo, si la Ley como criterio directo es clara y suficiente para resolver el caso, no hay necesidad de acudir a una fuente auxiliar, hipótesis en la cual, puede afirmarse, el legislador fue razonable y ponderado junto a tantas otras virtudes, al punto en que contempló todos los sucesos posibles frente a la aplicación de la Ley, haciéndose innecesario el uso de cualquier otro criterio. Se descubre así el detonante: la Ley tiene un carácter general y esa razonabilidad y ponderación junto a tantas otras virtudes, le falta a gran número de los actos proferidos desde la función legislativa, aunado a que es imposible aquella contemplación de la realidad.

Por lo anterior, al analizarse lo que sería la posible hipótesis de procedencia para la aplicación de la decisión judicial del caso pasado al caso presente, la institución parte del supuesto de la existencia de las imposibilidades mencionadas de la Ley, luego habrán “...casos dudosos...” (Ley 153, 1887), o necesidad de “...llenar los vacíos que ocurran, ... en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede

sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso” (Ley 105, 1890). Esta lógica aún en la actualidad se encuentra vigente siendo necesaria simplemente una apreciación adicional: la jurisprudencia como fuente auxiliar o no, debe tenerse en cuenta en todos los casos, bien porque éste sea dudoso, bien porque se esté frente a un vacío, bien para que la cuestión dada no quede sin resolver, o dado que se requiere conocer el derecho vigente que regula un hecho concreto, derecho sustancial y procesal que podría estar exclusivamente en la jurisprudencia y no en otra fuente formal.

### **1.3.5. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: número plural de providencias requeridas**

No ha sido constante el criterio respecto al número plural de providencias que se necesitan para que esta institución sea procedente, por cuanto se ha definido el requisito de existencia de tres decisiones, luego sobre dos, posteriormente se regresa al parámetro de tres decisiones, la Constitución guarda silencio al respecto, seguidamente se tuvo el parámetro de cinco casos y desde el CPACA y el CGP nada se consagró en la materia.

En este punto y a partir de las consideraciones previas que se han desarrollado y particularmente por lo expuesto en los numerales 1.3.1. a 1.3.4., el número de sentencias requeridas en la actualidad de nuestro derecho es irrelevante, al igual que la tipología de providencia y el órgano que la profiere. Lo anterior, por cuanto como se dijo con anterioridad, la institución se construye a partir de la *línea jurisprudencial*.

### **1.3.6. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: significado sobre lo que resulta obligatorio o vinculante**

Toda esa multiplicidad de lo que hemos llamado denominaciones o figuras se conceptualizan en la *interpretación*, las *declaraciones* del juez. De tal forma que la doctrina es en sí misma la interpretación que formula el juez, la cual para ciertos doctrinantes es sinónima de la jurisprudencia.

Esta interpretación se materializa en la formulación de las subreglas que define el juez, en su *ratio decidendi*, su motivación y relación directa con la parte resolutive. Entonces, sobre cada providencia se debe realizar el examen que permita identificar las subreglas aplicadas, la *ratio decidendi*, su motivación y la relación directa con la parte resolutive. Realizado el análisis individual y posteriormente analizadas y contrastadas en conjunto se descubre el derecho sustancial y procesal que regula el caso, y consecuentemente la línea jurisprudencial.

### 1.3.7. La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros: fines y realidad

Cada una de las expresiones analizadas sobre el decir de los jueces de la más alta jerarquía en su jurisdicción y su influencia dentro de la estructura del poder judicial, desde 1890 parte de una hipótesis incuestionable: *en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver*. Bajo esta misma perspectiva podría afirmarse que lo que se pretende lograr es una auténtica *integración normativa*, partiendo de una realidad incuestionable: el sistema de fuentes del derecho (Yañez Meza & Yañez Meza, 2012) es uno solo y es perfectamente claro que si de un Estado constitucional y de derecho se trata, la igualdad es transversal a todo el sistema normativo, sin importar que el derecho lo otorgue la Ley, o la jurisprudencia, o los principios, el tratado internacional en materia de derechos humanos que es aprobado o la equidad, etc.

Finalmente, esta institución con sus múltiples denominaciones, que en un principio se conceptualizó solo a partir del decir de las altas Cortes, se amplía al proyectarse a los jueces de inferior jerarquía y dentro de la estructura propia a cada jurisdicción en relación a quien es un superior sin ser una Alta Corte, tal como sucede con los jueces municipales en relación a los jueces del circuito, y a su vez con los jueces del circuito frente a los tribunales, respecto de los cuales también existe un deber de aplicación uniforme, posiblemente asimilable en su denominación a lo expuesto para aquellas, aunque el Código General del Proceso se refiera a la figura en estas instancias como “cambio de criterio” para significar una idéntica realidad.

### 1.4. Inexistencia de procedimiento para la aplicación de la decisión judicial en la decisión de la administración pública

Cercanos a los veinte años de vigencia de la Constitución Política del año 1991 (Valencia Cossio, 2008), se empieza a disertar sobre la decisión del juez y su influencia en la decisión administrativa. Ciertamente, como se dijo, éste es un planteamiento que se origina en un escenario en el que aún existe cierta resistencia dentro del mismo poder judicial, respecto al carácter vinculante de decisiones del pasado en casos futuros, que se quiere introducir ahora a otro poder, a la forma en que decide el poder ejecutivo, lo cual proyecta un reto de proporciones fantásticas.

Desde la doctrina y con proyección en la política se empezó a plantear la necesidad de construir una lógica respecto al *carácter obligatorio* o *fuerza vinculante* de la jurisprudencia para los funcionarios de la rama ejecutiva, lo

cual aunque no es una idea nada nueva<sup>31</sup>, si presenta serios desafíos para su aplicación, fundamentalmente a causa de la inexistencia de un procedimiento respecto a cómo construir esa integración entre fuentes tan disímiles (acto, hecho, omisión y operación administrativa con la providencia judicial) tanto desde sus consideraciones sustanciales como respecto al trámite para su creación y reforma. Se tenía entonces una intención, la cual solo se materializaría a través de la Ley, de tal forma que la jurisprudencia sería obligatoria para la función administrativa tanto como la Ley lo permitiera.

De conformidad a nuestra realidad legal en el año 2009 se estableció primero la *doctrina probable* en sede administrativa, atendiendo *la facultad de supervisión, vigilancia y control en las investigaciones y resoluciones de la SIC en materia de protección a la libre competencia y la vigilancia administrativa de la competencia desleal* (Ley 1340, 2009), que la definición detallada de un procedimiento para realizar esa integración, salvo la referencia en la necesidad de tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto para que exista esa doctrina. Con esta disposición se evidencia la adopción de una figura que podría considerarse típicamente judicial, por la función administrativa, propio a ese esfuerzo en el que se pretende tal como se enunció con anterioridad, *hacer decir a la administración pública las palabras del juez*.

Poco después en el año 2010, aparece el primer y más contundente referente respecto a la influencia de la decisión judicial sobre la decisión administrativa al momento de dar solución a derechos de petición o expedir actos administrativos. A partir de aquí si se presentaba la existencia de cinco o más casos análogos -por los mismos hechos y pretensiones-, se configuraba la existencia de un *precedente jurisprudencial* (Ley 1395, 2010), que podría darse desde la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, y que tendría en cuenta la entidad pública respectiva de

---

<sup>31</sup> Desde el Código Civil es posible identificar mandatos a los funcionarios públicos respecto a la interpretación a la hora de aplicar las leyes en los casos de su conocimiento, al siguiente tenor:

**ARTÍCULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>**. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina. Así mismo, desde la Ley 153 de 1887 en el artículo 12 se puede identificar como la figura de la doctrina legal más probable constituía un parámetro de control respecto a las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, al punto de que su fuerza obligatoria está atada al seguimiento de esta doctrina legal más probable. Indica la disposición:

**ARTÍCULO 12**. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.

cualquier orden en los asuntos de reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de trabajadores o afiliados, compromisos en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros.

Con esta disposición tampoco se creó un procedimiento, agravado por una variable adicional y es que su aplicación podría entenderse como facultativa, al indicarse que la entidad tan solo “tendrá en cuenta” ese precedente jurisprudencial.

Esta situación descubre otra circunstancia particular y es que, tal como podría entenderse del texto del artículo 230 constitucional, *criterios de la actividad judicial*, el sistema de fuentes del derecho allí consagrado no se dirige solo a la función judicial, sino que también es el sistema normativo que debe emplear la función administrativa al momento de resolver la condición de los derechos e intereses que se someten a su conocimiento, de tal forma que no puede atender solo el texto de la Ley sino todo el esquema de fuentes formales que puede comprenderse desde la confianza legítima hasta los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este estado de cosas y sin la consagración del referido procedimiento, hacia el año 2010 algún sector de la doctrina empieza a sostener que las autoridades “deberán” aplicar la *doctrina jurisprudencial* respectiva –bien provenga de la Corte Constitucional, Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia–, so pena de la imposición de sanciones que estableciera la Ley (Comisión Bonivento, 2010). Muy poco tiempo después, hacia el año 2011, finalmente la Ley se ocupa del asunto en la disposición sobre el procedimiento y proceso ante las administraciones públicas y su juez y desde el “deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia” por las autoridades a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, donde califica nuevamente la tipología de providencia –ahora desde la interpretación en una sentencia de unificación (SU)– con la cual se construye el que en otrora fuese el precedente jurisprudencial y la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado. Este deber de aplicación uniforme resulta ser radicalmente distinto a los dos conceptos previos en sede contenciosa, de un lado, por cuanto si bien en el artículo 10 (Ley 1437, 2011) se utiliza la expresión “tener en cuenta”, ella viene precedida del vocablo “deberán”, y de otro, por cuanto a este deber de aplicación uniforme no le importa la existencia de un número plural de providencias donde se interprete y apliquen determinadas normas.

De esta forma se estructura por primera vez en Colombia un procedimiento para ese proceso de integración de las fuentes, configurándose un auténtico sistema de extensión (porque pasa de un poder público a otro) obligatoria de la *jurisprudencia estable*, que debe entenderse solo a partir de la existencia de una sentencia de unificación.

## Conclusiones

Desde la vigencia de la Constitución Política del año 1991 y actualmente<sup>32</sup> en Colombia, la proyección de la decisión de un juez para casos futuros respecto a sus pares e inferiores, a pesar de los distintos mecanismos de monitoreo para lograr su cumplimiento, aún no posee un grado definitivo de consolidación dada la presencia de barreras al momento de su aplicación. Entre ellas se encuentra: **i)** la existencia de una estructura del poder judicial que presenta una alta Corte en cada una de sus jurisdicciones de conformidad a la Constitución, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, donde un mismo asunto puede ser conocido por cualquiera de ellas a pesar de poseer competencia precisas y la escasez de un criterio que haga prevalecer uno sobre otro en forma definitiva; **ii)** la imposibilidad de sistematización de la totalidad del derecho de los jueces respecto a cada punto de hecho y de derecho que se somete a la jurisdicción, dada la gran cantidad de providencias que son proferidas a diarios por el poder judicial; **iii)** la postura ideológica en virtud de la cual el juez es autónomo respecto a la decisión de otro al momento de resolver un caso concreto; **iv)** el silencio de la Constitución al respecto; **v)** la parcial contundencia de la Ley que regula solo ciertos sucesos propios a una tipología de sentencias que profieren nuestros jueces y deja de lado gran cantidad de jurisprudencia sin regulación; **vi)** las múltiples denominaciones para referir un mismo fenómeno o institución: la proyección del decir un juez para casos futuros, lo cual genera confusión y desorienta; **vii)** la inexistencia de un sistema tecnológico que estructure y muestre desde las páginas web de las altas Cortes, Tribunales y Jueces, una referencia sistemática respecto a sus decisiones a partir de cierta identidad fáctica y jurídica en los casos que son sometidos a su conocimiento.

Bajo la conciencia o inconciencia de estas barreras, hacia el año 2011 el legislador (Ley 1437, 2011), teniendo como antecedente la experiencia desafortunada desde el artículo 114 (Ley 1395, 2010), traslada aquella lógica a otro poder público, el poder ejecutivo, a la administración pública, donde estas barreras es posible que se acrecienten y los desafíos se multipliquen en su aplicación, dado que ahora se trata de la proyección de la decisión del juez para casos futuros respecto a la administración pública y la decisión administrativa: actos, hechos, omisiones, operaciones administrativas.

Con anterioridad a la expedición del CPACA la proyección del derecho de los jueces a la administración pública a través de cualquiera de las figuras –doctrina

---

<sup>32</sup> La presente investigación presenta sus resultados al mes de diciembre del año 2016.

legal más probable, doctrina legal, doctrina probable, criterio auxiliar de la actividad judicial, jurisprudencia, doctrina probable y legítima confianza, precedente jurisprudencial, doctrina jurisprudencial-, no poseía siquiera el alcance de criterio auxiliar, posiblemente siquiera mencionada en la motivación de la decisión administrativa. Las razones, además del contenido político de la función ejecutiva y de lo que parecieran ser permanentes coyunturas momentáneas en ciertas pretensiones –principalmente las que implican erogaciones económicas para la AP–, sobre las que es preferible llegar al juez administrativo y reconocerlas y pagarlas luego de un largo tiempo, o del directo desconocimiento de la Constitución y su sistema normativo por parte de las administraciones, se debía a la inexistencia de un procedimiento que obligara a quien posee función administrativa a estudiar el derecho de los jueces.

Son múltiples las denominaciones que desde la Constitución, la Ley, la doctrina, estándares internacionales, entre otros, ha recibido un mismo fenómeno –**La decisión judicial y los mecanismos para su aplicabilidad a casos futuros**–. En la actualidad y a partir de la realidad del texto de la Constitución y de las recientes reformas procesales en Colombia, se afirma la existencia de la JURISPRUDENCIA como sinónima de PROVIDENCIA JUDICIAL, siendo válido para el suceso en el que se deba acudir a ella como fuente o criterio auxiliar, construir *doctrina probable* si de la jurisdicción ordinaria (CGP) se trata, o construir *aplicación uniforme de la jurisprudencia* en una *sentencia de unificación* si de un asunto ante la jurisdicción contenciosa (CPACA) se trata, o del *precedente constitucional* si de la jurisdicción constitucional se refiere.

Las múltiples denominaciones de un mismo objeto de estudio, sin importar la jurisdicción en la que nos encontremos, debe desaparecer. Esto es posible aún en vigencia de lo ya dispuesto tanto desde el CGP como del CPACA, si se atiende a la figura de la construcción de la **línea jurisprudencial** y de las **subreglas** propias a ella en cada caso. La línea jurisprudencial resulta aplicable al estudio del derecho de los jueces en cualquier jurisdicción y revela con mayor científicidad el derecho sustancial o procesal que regula un determinado caso, también con favorables efectos frente a la administración pública porque obliga al análisis tanto del punto de derecho como del punto de hecho.

Entender la institución desde el concepto de la *línea jurisprudencial* permite abordar el estudio del derecho aplicable a unos hechos concretos, a partir de la totalidad de la jurisprudencia de un determinado juez, y no solo desde una tipología de sentencia calificada, lo cual permite un conocimiento pleno del asunto. En términos teóricos se supondría que esa labor de plena y completa sistematización se realiza cuando el juez profiere una sentencia de unificación, sin embargo, ese parámetro debe someterse a la prueba de la construcción de línea jurisprudencial.

El derecho de los jueces posee un problema estructural: el inevitable estudio previo que permita sistematizar el punto de hecho y de derecho, la situación fáctica y jurídica que ha sido resuelta en el pasado y que en el presente ha motivado una causa análoga ante el juez. Esto se agravaba si la figura que se debía construir desde la providencia y que podría hacerse valer ante la administración según la Ley, exigía un número plural de sentencias -dos, tres, cinco o más-, por cuanto es un escenario nuevo y extraño para la AP, por ejemplo al afirmársele que determinado acto administrativo debía resolverse previa búsqueda del “nicho citacional”.

La conceptualización del sistema normativo en Colombia y de algunas de sus fuentes como indirectas o auxiliares o subsidiarias o complementarias, tal como ocurre con la jurisprudencia y lo dispuesto en el artículo 230 (Constitución Política, 1991), en la práctica no es tan clara, dado que podría también significar en ciertos casos y a partir del desarrollo del alcance de la misma desde lo que dice el juez, un alcance de sustitución de la Ley como fuente directa según aquel mismo texto, transformándose en principal o directa para el juez respecto a casos futuros y para las administraciones públicas.

La Constitución como norma superior habilita esta injerencia de la jurisprudencia –“auxilio”– buscando siempre la garantía del debido proceso, el cual solo se afecta en los casos concretos, de los cuales conoce solo el juez y la administración pública. Salvo contados casos muy excepcionales el legislador nunca los podría conocer dado el carácter general de la función crear las leyes. Con toda seguridad esas fuentes auxiliares atienden diversas funciones –entre ellas interpretativas e integradoras– pero también como criterio principal porque en numerosos casos el derecho sustancial o procesal aplicable se encuentra en la jurisprudencia.

Todo juez profiere *jurisprudencia* sin importar su jerarquía dentro de la estructura del poder judicial, y toda esa jurisprudencia desde el texto de la Constitución, sin mediación de la interpretación de la Corte Constitucional, es *criterio auxiliar de la actividad judicial*. De tal forma que la totalidad de providencias que profieren nuestros jueces desempeña una función dentro del sistema normativo de la Constitución, siendo inconstitucional cualquier intento desde la Ley que limite en forma desproporcionada o extinga esa función, tal como pareciera ocurrir bajo una interpretación de ciertos desarrollos que introdujeron tanto el CGP como el CPACA. TODA LA JURISPRUDENCIA CUYAS MOTIVACIONES REGULEN CIERTO PUNTO DE HECHO Y DE DERECHO DEBE SER VALORADA POR EL JUEZ Y POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN IMPORTAR LA TIPOLOGÍA DE PROVIDENCIA Y EL ÓRGANO QUE LA PROFIRIÓ FRENTE A LA NATURALEZA DEL ASUNTO; ESTA ES EN NUESTRO PARECER LA MEJOR INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, LA CUAL OBLIGA A CONOCER EL DERECHO DE LOS JUECES PARA RESOLVER UN CASO EN FORMA INTEGRAL, SIENDO EN MUCHOS

CASOS INSUFICIENTE LA SIMPLE REFERENCIA A LA ÚLTIMA SENTENCIA, DADO QUE PROBABLEMENTE CON ELLA NO SE PUEDA DEFINIR EL DERECHO SUSTANCIAL Y PROCESAL QUE DEBE APLICARSE EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA METODOLOGÍA DE ESTUDIO E INSTITUCIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

## Referencias

- Comisión Bonivento. (2010). Materiales para la reforma del artículo 230 de la Constitución Política. *ambitojuridico.com*. Bogotá D.C., Colombia: Ámbito Jurídico.
- Constitución Política. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. *Por medio de la cual el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar...* Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Decreto 2108. (29 de diciembre de 1992). Presidencia de la República. *Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional. En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992*. Bogotá D.C., Colombia.
- ElPaís.com.co. (30 de agosto de 2011). Enredos de la Ley que permite reajuste pensional. *Unidad Investigativa*. Cali, Colombia.
- Eltiempo.com. (2 de marzo de 2007). Gobernador del Valle en aprietos porque no se realizó reajuste pensional. El Juzgado de Menores de Cartago ordenó arresto de cinco días y una multa de 10 salarios mínimos legales vigentes contra Angelino Garzón. Bogotá D.C., Colombia.
- Gobierno Santos. (2010). Materiales para la reforma del artículo 230 de la Constitución Política. *ambitojuridico.com*. Bogotá D.C., Colombia: Ámbito Jurídico.
- Jiménez Ramírez, M. C. (2014). Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Revista Academia & Derecho*, 5 (8), 37-69.
- Ley 6. (30 de junio de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.
- Ley 105. (24 de noviembre de 1890). Congreso de la República. *Sobre reformas a los procedimientos judiciales*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 8.296, de 7 de enero de 1891.
- Ley 153. (15 de agosto de 1887). Congreso de la República. *Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 7151 y 7152 de agosto 28 de 1998.

- Ley 169. (31 de diciembre de 1896). Congreso de la República. *Sobre reformas judiciales* . Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 10235 de enero 14 de 1897.
- Ley 1340. (24 de julio de 2009). Congreso de la República. *Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia* . Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1395. (12 de julio de 2010). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial* . Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* . Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones* . Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Londoño Hoyos, F. (2002). *ambitojuridico.com. Materiales para la reforma del artículo 230 de la Constitución Política* . Bogotá D.C., Colombia: Ámbito Jurídico.
- López Medina, D. E. (2014). *Materiales para la reforma del artículo 230 de la Constitución Política. ambitojuridico.com* . Bogotá D.C., Colombia: Ámbito Jurídico.
- López Medina, D. E. (2008). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Segunda ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.
- Peláez Mejía, J. M. (2013). Reglas de prueba en el incidente de reparación integral. *Revista Academia & Derecho*, 4 (7), 29-39.
- Proyecto de Acto Legislativo 10. (29 de octubre de 2002). Congreso de la República. *Por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia AG-062. (5 de diciembre de 2002). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *C.P.: María Inés Ortiz Barbosa* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 13001-23-31-000-2000-9001-01(AG-62).
- Sentencia AG-00213B. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Ruth Stella Correa Palacio* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG-00213B).
- Sentencia 00614. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00614-01(AG).
- Sentencia AG-01472. (16 de marzo de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Acción de Grupo. *C.P.: María Elena Giraldo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01472-01.

- Sentencia AG-00004. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Ruth Stella Correa Palacio* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG).
- Sentencia 00385. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG).
- Sentencia 18436. (18 de febrero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Reparación Directa. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
- Sentencia 31093. (21 de febrero de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Reparación Directa. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gambóa* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093).
- Sentencia 23594. (18 de julio de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Acción Reparación Directa. *C.P.: Olga Melida Valle De De La Hoz* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00182-01(23594).
- Sentencia 25675. (3 de octubre de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. *C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675) A.
- Sentencia T-1082. (13 de diciembre de 2006). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P. Rodrigo Escobar Gil* . Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1410321.
- Sentencia T-030. (1 de febrero de 2011). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P. Nilson Pinilla Pinilla* . Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-2727618.
- Sentencia 02415-02. (25 de febrero de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Toloza Villabona* . Bogotá D.C., Colombia: Radicación n.º 1100102-04-000-2015-02415-02.
- Sentencia 15723. (11 de diciembre de 1997). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. *C.P. Dolly Pedraza de Arenas*. Bogotá D.C., Colombia: Ref: Expediente No. 15723 . Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:02bWo7EluR8J:www.notinet.com.co/pedidos/15723-cs.doc+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Sentencia 41289. (1 de octubre de 1998). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". *C.P. Clara Forero de Castro*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 41289(29-98).

- Sentencia 1252/98. (14 de octubre de 1999). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. *C.P. Ana María Olaya Forero*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: Expediente N° 1252/98.
- Sentencia 1233. (3 de marzo de 2000). Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. *C.P. Augusto Trejos Jaramillo*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 1233.
- Sentencia 2585-02. (5 de junio de 2003). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. *C.P. Ana Margarita Olaya Forero*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 73001-2331-000-2001-00120-01(2585-02).
- Sentencia 3612-2004. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. *C.P. Alberto Arango Mantilla*. Bogotá D.C., Colombia: N° de Referencia: 25000-23-25-000-2002-12119-01(3612-2004).
- Sentencia 2606-04. (5 de octubre de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. *C.P. Jesús María Lemos Bustamante*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02790-01(2606-04).
- Sentencia 9619-05. (10 de mayo de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. *C.P. Jesús María Lemos Bustamante*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00643-01.
- Sentencia 0248-07. (15 de mayo de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Jesús María Lemuz Bustamante*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02910-01(0248-07).
- Sentencia 4936-05. (24 de julio de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Jesús María Lemos Bustamante*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01960-01(4936-05).
- Sentencia 6144-05. (6 de agosto de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Jesús María Lemos Bustamante*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado número: 25000-23-25-000-2001-00816-01(6144-05).
- Sentencia 0518-2007. (25 de septiembre de 2008). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Gerardo Arenas Monsalve*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04975-01(0518-2207).
- Sentencia 0064-2008. (26 de marzo de 2009). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. *M.P. Alfonso Vargas Rincón*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00657-01.

- Sentencia 2373-08. (28 de enero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. *C.P. Gerardo Arenas Monsalve*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03267-01(2373-08).
- Sentencia 1874-07. (18 de febrero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Gerardo Arenas Monsalve*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07).
- Sentencia 1920-13. (10 de octubre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. *C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez (E)*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00816-01(1920-13).
- Sentencia 18189. (17 de julio de 2002). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Carlos Isaac Nader*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 18189. Acta No. 28.
- Sentencia 19928. (13 de mayo de 2003). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Luis Gonzalo Toro Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 19928. Acta No. 28.
- Sentencia 22107. (11 de diciembre de 2003). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Eduardo López Villegas*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente No. 22107.
- Sentencia 22360. (26 de marzo de 2004). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Eduardo López Villegas*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente No. 22360.
- Sentencia 23058. (10 de diciembre de 2004). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Isaura Vargas Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 23058. Acta No. 108.
- Sentencia 24303. (13 de abril de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Luis Javier Osorio López*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación N° 24303. Acta N° 41.
- Sentencia 24452. (10 de mayo de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Luis Javier Osorio López*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación N° 24452. Acta N° 48.
- Sentencia 25013. (14 de septiembre de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Isaura Vargas Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 25013. Acta No. 78. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SsJdjXNe-e8J:190.24.134.69/Sentencias/Laboral/2005/Dra.Isaura%2520Vargas%2520D%25C3%25ADaz/SENTENCIAS/25013%2814-09-05%29.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

- Sentencia 26762. (1 de agosto de 2006). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Isaura Vargas Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 26762. Acta No. 54.
- Sentencia 27616. (23 de marzo de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 27616. Acta No. 19.
- Sentencia 29246. (3 de agosto de 2007). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Rad. No. 29246. Acta N° 64.
- Sentencia 35895. (1 de septiembre de 2009). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón*. Bogotá D.C., Colombia: Rad. No. 35895. Acta No. 34.
- Sentencia 36640. (1 de noviembre de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 36640. Acta No. 037.
- Sentencia 37693. (25 de julio de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 37693. Acta No. 26.
- Sentencia 41873. (20 de febrero de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Rigoberto Echeverri Bueno*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación N°o. 41873. Acta No. 05.
- Sentencia 47697. (12 de noviembre de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P. Rigoberto Echeverri Bueno*. Bogotá D.C., Colombia: SL15775-2014. Radicación n.º47697. Acta 41.
- Troncoso Mojica, J. A. (2015). El precedente judicial y el principio de legalidad penal en la contratación pública colombiana. *Revista Academia & Derecho*, 6 (10), 91-118.
- Valencia Cossio, F. (2008). Materiales para la reforma del artículo 230 de la Constitución Política. Bogotá D.C., Colombia: Ámbito Jurídico.
- Yañez Meza, D. A. (2017). El derecho al reajuste pensional de la Ley 6 del año 1992: un dilema para la administración pública territorial desde el derecho de los jueces. Línea jurisprudencial desde las decisiones del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. *Revista Advocatus*, 14 (28), 13-46.
- Yañez Meza, D. A. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas (Construcción línea jurisprudencial en las decisiones del Consejo de Estado). *Revista Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 13 (24), 13-46.
- Yañez Meza, D. A., & Yañez Meza, J. C. (2012). Las fuentes del derecho en la Constitución Política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 3 (5), 7-34.

Yañez Meza, D. A. (2013). *El derecho de la jurisdicción. Concepciones discutibles y estudio sobre la institución en la vértebra axiológica del juzgar* (Primera ed.). Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.